

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA MESA DE	
6 JUN 2005	
SEC: D	1º 3334 HORA 14 50

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 3º de la Ley N° 25.507, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 3º - El Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina, por intermedio de su Consejo de Representantes, administrará el Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina que se crea en la presente ley, mediante el cual financiará las acciones necesarias para cumplir su misión. A tal efecto podrá:

- a) Promover y celebrar convenios o asociaciones para el desarrollo e impulso de las exportaciones y del consumo local de productos o subproductos cárnicos;
- b) Llevar a cabo estudios e investigaciones que tiendan a difundir las ventajas del consumo de carne vacuna en una dieta equilibrada;
- c) Organizar o participar en campañas publicitarias y en actividades feriales locales y del exterior para representar a los intereses de los productores, frigoríficos y exportadores de carne vacuna y sus subproductos;
- d) Dictar y organizar cursos de formación y perfeccionamiento, y realizar conferencias, congresos, reuniones, seminarios o eventos similares, relativos a los productos cárnicos;
- e) Realizar actividades de asistencia técnica, por sí o por terceros, a empresas, organismos públicos, agencias extranjeras o instituciones internacionales, relacionadas con la producción, industria, comercio y consumo de carnes, ganados, y facilitar el intercambio interinstitucional de técnicos y expertos;
- f) Identificar y gestionar recursos de fuente local o externa para apoyar la ejecución de las actividades del Instituto;
- g) Otorgar becas y estímulos destinados a cumplir con los objetivos del Instituto;
- h) Realizar aportes económicos reintegrables y no reintegrables para contribuir a planes oficiales de erradicación de enfermedades endémicas o epidémicas que afecten la exportación de carne vacuna;
- i) Desarrollar cualquier actividad que tienda al mejor cumplimiento de los objetivos establecidos.

**Artículo 2º:** Modificase el artículo 14 de la Ley N° 25.507, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 14. - Créase el Fondo de Promoción de Carne Vacuna Argentina para financiar el Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina el cual se integrará con los siguientes recursos:

- a) Una contribución obligatoria equivalente a la suma en pesos de hasta veinte céntimos por ciento (0,20%) del valor índice de res vacuna en plaza de faena, publicado en el Boletín Oficial por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, por animal de

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

la especie bovina con destino a faena. La obligación precedente estará a cargo del propietario del animal que se destine a faena;

b) Una contribución obligatoria equivalente a la suma en pesos de hasta nueve céntimos por ciento (0,09%) del valor índice de res vacuna en plaza de faena, publicado en el Boletín Oficial por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, por animal faenado. La obligación precedente estará a cargo del establecimiento frigorífico que realice la operación de faena del animal.

La Asamblea de Representantes fijará el valor de las alícuotas que serán aplicables dentro de los límites establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo.

Están eximidos de la contribución establecida en el inciso a) del presente artículo los propietarios de animales destinados a faena cuyos establecimientos se encuentren localizados en las provincias que limitan con países vecinos.

La contribución correspondiente a los hechos imposables previstos en los citados incisos, se liquidará y abonará de la siguiente forma:

Para los casos comprendidos en el inciso a) se liquidará y abonará en el momento en que se produzca la emisión del documento sanitario que autoriza el traslado del animal con destino a faena emitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), organismo descentralizado y autárquico dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía, mediante un régimen de percepción que estará a cargo del mencionado organismo.

Para los casos previstos en el inciso b) sobre la base de una declaración jurada mensual efectuada en la forma, plazos de vencimiento y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 3º:** Modifícase el artículo 20 de la Ley Nro. 25.507 el que quedará redactado de la siguiente forma:

El Consejo de Representantes deberá preparar un diseño estratégico del accionar del Instituto de Promoción y deberá preparar anualmente un plan de acción que podrá ser consultado y debatido por las entidades representativas del sector, entidades de base regional o grupo de productores aportantes.

Asimismo, las acciones del Instituto de Promoción de la Carne Vacuna Argentina deberán ser difundidas públicamente entre sus aportantes mediante



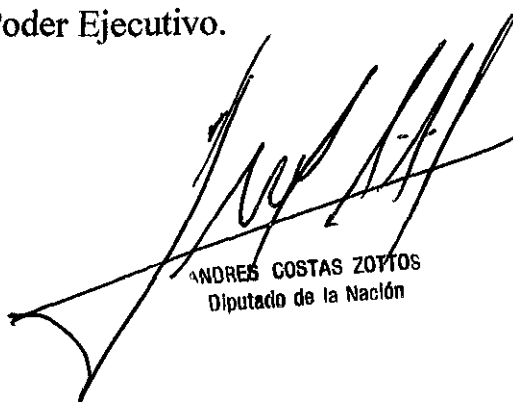
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Campañas que contemplen información detallada de su accionar, memorias, Balances y Auditorias.

A tal efecto, el Consejo de Representantes deberá estructurar un portal que posibilite un ágil circuito de información y un escenario virtual de intercambio de opiniones.

**Artículo 4º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



ANDRÉS COSTAS ZOTTOS  
Diputado de la Nación

T